



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

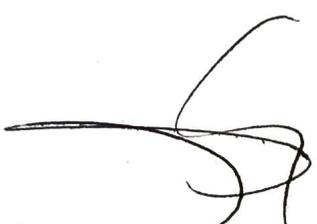
Radicado 110013103 014 2011 00520 00

En atención a que el presente proceso no fue recibido por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, aduciendo que no congregaba las exigencias del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se DISPONE:

1. DEJAR sin valor ni efecto la providencia de fecha 21 de abril de 2021 (fl. 95).
2. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.
3. Ordenar que previo a continuar con el trámite del presente asunto, Secretaría verifique si la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA. procedió a contestar la demanda, en atención a lo dispuesto en providencia del 23 de octubre de 2019 (fl. 56 y ss.)
4. RECONOCER a la abogada CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ como apoderada sustituta de la ~~Dra. Edna Rocío Hoyos Lozada~~, quien fuera apoderada judicial de la demandada Clínica Medilaser S.A., para los fines y en los términos del poder de sustitución allegado.

Secretaría proceda de forma prioritaria a la **DIGITALIZACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

Radicado No. 11001310301320140008000

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes que anteceden, se DISPONE:

1. EXPEDIR la certificación y/o información solicitada por la apoderada de la parte demandante.
2. AGREGAR al expediente las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que surtan los fines pertinentes.
3. En virtud del estado en que se encuentra el expediente, se fija la hora de las **8:00 A.M. del día 14 del mes de septiembre del año en curso**, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 C.G.P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4. ORDENAR que Secretaria proceda de forma prioritaria a la **DIGITALIZACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

5. RECONOCER a la abogada PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

As.

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

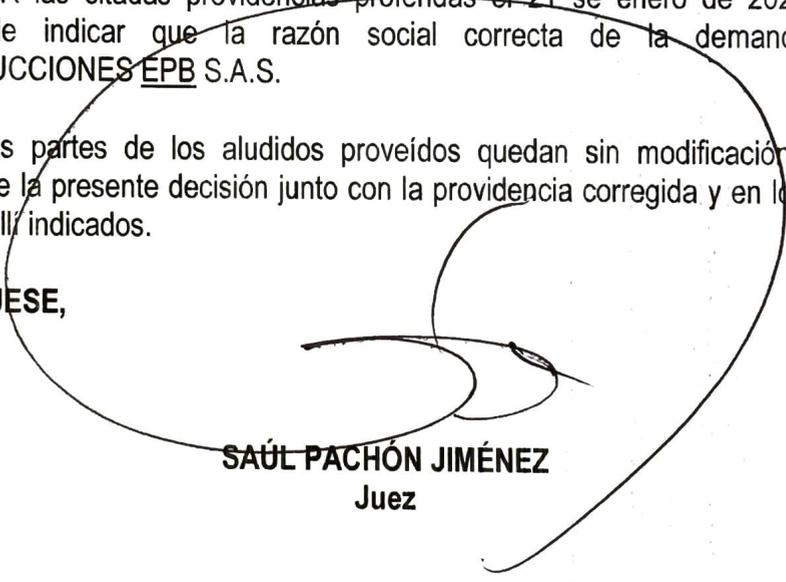
Radicado 110013103 009 2010 00157 00

En atención a lo manifestado en el escrito que precede, y por cuanto efectivamente se aprecia un yerro involuntario tanto en el mandamiento ejecutivo como en el auto que decretó las medidas cautelares, se indicó en forma errada la razón social de la demandada, en consecuencia se DISPONE:

CORREGIR las citadas providencias ~~proferidas el 21 de enero de 2021~~, en el sentido de indicar que la razón social correcta de la demandada es CONSTRUCCIONES EPB S.A.S.

Las demás partes de los aludidos proveídos quedan sin modificación alguna. Notifíquese la presente decisión junto con la providencia corregida y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Bogotá D.C., 05 AUG 2021

Radicado No. 110013103 010 2004 00287 00

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.
2. TENER en cuenta que no existen a disposición de esta unidad judicial las comunicaciones ordenadas en el auto inmediatamente anterior, en consecuencia por Secretaría OFÍCIESE en los términos de la cita decisión.

En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.

3. REALIZAR por Secretaria la liquidación de **costas** respectiva.
4. ORDENAR que Secretaria proceda **archivar** oportunamente las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

Radicado 110013103 014 2012 00589 00

Como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia este Despacho **DISPONE**:

1. Conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia anticipada proferida por éste Juzgado; en consecuencia remítase el expediente en el efecto SUSPENSIVO ante el inmediato Superior.
2. Ordenar el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que allí sea repartido entre los señores Magistrados de la Sala Civil. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

Radicado 110013103 012 2007 00245 00

En atención al devenir procesal y teniendo en cuenta lo solicitado en los escritos que anteceden, se DISPONE:

RELEVAR al curador *ad litem* designado con antelación como quiera que no hizo manifestación alguna sobre dicho cargo, en su reemplazo se nombra a la Dra. SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIÉRREZ con dirección de notificaciones en el correo electrónico santanagutierrez@hotmail.com; la Carrera 54 No. 74 - 29 de Bogotá y teléfono celular 3133247762.

Comuníquese el nombramiento ~~(dejando la constancia respectiva de envío y entrega)~~ y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaría de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE (2),


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

Radicado 110013103 012 2007 00245 00

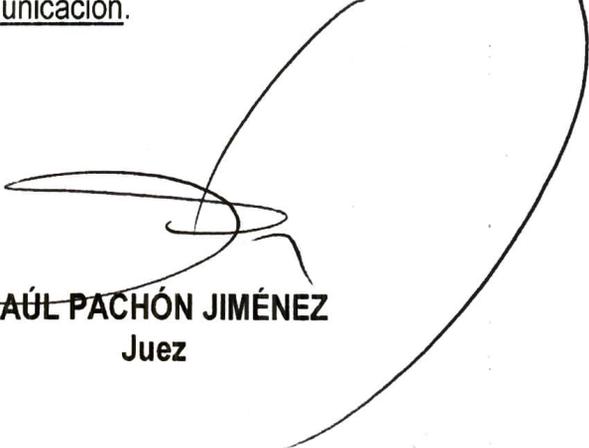
Conforme se solicita en el escrito que antecede, y en virtud de los resultados arrojados en el expediente, se DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tengan depositados los demandados enunciados en la solicitud de medidas cautelares que precede (fl. 22) y en las cuentas de las entidades bancarias allí enunciadas. Comuníquense las medidas a los señores Gerentes de dichas instituciones financieras, a fin de que inscriban el embargo y pongan a disposición de este proceso los dineros objeto de cautela, para tal fin se limita la medida en \$322'370.000,00 M/Cte.

OFÍCIESE, informado que deberá respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la ley.

2. LIBRAR comunicación al Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, a efecto de que se sirva dar respuesta al oficio No. 0733 de 17 de marzo de 2010. Oficiense anexando copia de dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE (2),


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AUG 2021

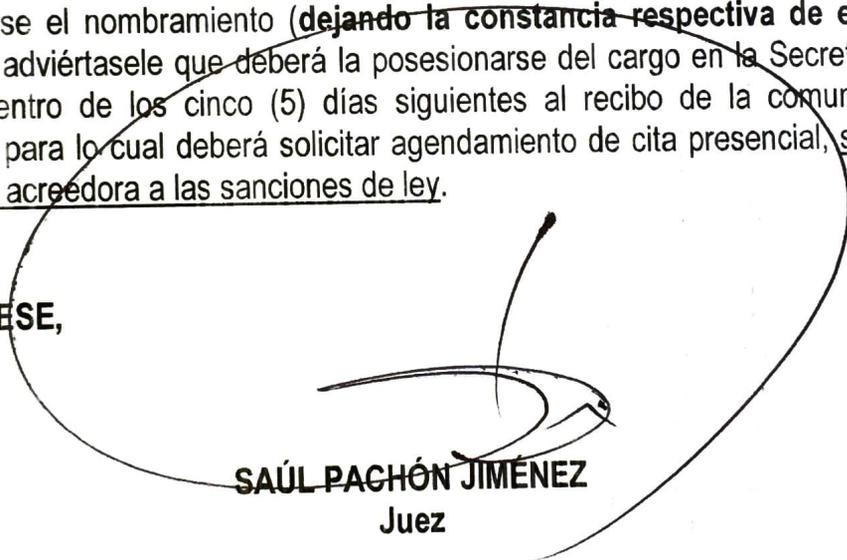
Radicado 110013103 011 201300110 00

En atención al devenir procesal y teniendo en cuenta lo solicitado en los escritos que anteceden, se DISPONE:

RELEVAR al curador *ad litem* designado con antelación como quiera que no hizo manifestación alguna sobre dicho cargo, en su reemplazo se nombra a la Dra. YESICA ALEXANDRA CORREDOR MARTÍNEZ con dirección de notificaciones en el correo electrónico alternativajuridica2019@gmail.com; la Calle 9 No. 5 - 46 de Chía - Cundinamarca y teléfono celular 3023742247.

Comuníquese el nombramiento (~~dejando la constancia respectiva de envío y entrega~~) y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaría de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **009 2010 00435 00**

PROCESO: DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTES: HERNÁN DUQUE RIVERA Y MARÍA AMPARO DÍAZ
DEMANDADO: LILIA VALBUENA DE ORTEGÓN
PROVIDENCIA: **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3^o del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir sentencia anticipada total, al encontrar probada la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

Los señores HERNÁN DUQUE RIVERA y MARÍA AMPARO DÍAZ por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra la señora LILIA VALBUENA DE ORTEGÓN SÁNCHEZ, para que previos los trámites del proceso divisorio se hagan las siguientes declaraciones:

i) Se decrete la venta de la cosa común mediante pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 5 C No. 69 B- 22 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-78643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.; para que con su producto se pague a los copropietarios el valor de los derechos respectivos; ii) Condenar en costas a la demandada en caso de oposición; y iii) Se disponga el evalúo del predio.

Núcleo fáctico

Se indicó en libelo genitor que los demandantes son titulares del cincuenta por ciento (50%) del predio objeto de división, tal como consta en el folio de matrícula aportado, que el inmueble no es susceptible de partición material, ni se está régimen de sometido a propiedad horizontal.

Adujo igualmente, que no conoce el lugar donde recibe notificaciones la demandada, que conforme a la ley los demandantes no están obligados a vivir en comunidad o indivisión, y que el inmueble perseguido en la demanda se encuentra alinderado y es un cuerpo cierto.

Trámite

La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2010 por el Juzgado 9 Civil del Circuito; y fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (folios 24 y ss. del cuaderno principal).

La notificación del extremo pasivo se realizó mediante Curador *ad litem* (folio 42 *ibídem*), quien dentro del término legal allegó escrito, sin presentar oposición o excepción alguna a las pretensiones.

Al efectuar la diligencia de secuestro del bien objeto de división, se formuló oposición por el poseedor Israel Castillo Espitia, la cual declaró prospera el 15 de noviembre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá, situación que tuvo en cuenta el juzgado en auto del 18 de junio de 2014 (folio 69 *ejúsdem*).

Debe advertirse, que en el estado en que se encuentra el proceso, se puede proferir decisión de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, ello para brindar una solución pronta a los litigios, pues la sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso¹, instituida con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, máxime que se trata de un deber del juez "*procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley*", numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 *ejúsdem*.

¹ "Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Son entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la competencia que la ley, a los jueces civiles del circuito.

Además, el demandante y las demandadas por ser persona naturales, cuentan con los atributos de capacidad para obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer al proceso.

De la misma forma, el libelo genitor fue presentado en debida forma, los extremos en contienda están actuando judicialmente mediante abogado, y desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo.

En este orden debe el Despacho proferir sentencia que en derecho corresponde en concomitancia con el resultado del análisis de los hechos, la valoración individual y en conjunto del acervo probatorio recaudado, ello con apego a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Planteamiento del problema jurídico

Se impone auscultar en el presente debate, si los demandantes HERNÁN DUQUE RIVERA Y MARÍA AMPARO DÍAZ y La demandada LILIA VALBUENA DE ORTEGÓN existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, para continuar tramitando la senda divisoria del inmueble en debate.

Sea lo primero memorar, que la jurisprudencia y la doctrina han establecido la legitimación en la causa como un requisito procesal sustancial, que en cabeza del demandante se predica de quien debe tener el derecho objetivo que invoca y, en el demandado recae respecto de aquella persona que debe ejecutar la obligación correlativa².

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por definido:

² Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia 415 del 27 de octubre de 1987, M.P. « EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

"[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"³.

Bajo el mismo derrotero, el alto tribunal de forma reciente, ha dicho:

"[S]e concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

"[L]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, Ja expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N^o 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)."⁴.

De la acción divisoria

En aras de contextualizar el marco normativo de la presente actuación, se debe precisar que el proceso divisorio regulado por los artículos 467 y siguientes del C.P.C. (hoy arts. 406 y ss. del C.G.P.), tiene como finalidad la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común de un inmueble, si bien no es susceptible de dicha división el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, que surge como la solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

Ahora, la partición o división de bienes "es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión, mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído pro indiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos"⁵.

³ Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

⁴ Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, M.P. JESÚS DERUTÉN RUIZ Rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01

⁵ Alessandi Rodríguez, Curso de Derecho Civil, Tomo II, Pág. 238.

Entonces, por medio de la acción divisoria se zanja el desacuerdo entre los comuneros acerca de la partición, ya sea asignando a cada uno de ellos una parte concreta y específica del bien, en proporción a la cuota que tenía sobre la totalidad del mismo, o mediante el pago de su equivalente en dinero.

De lo preceptuado por el artículo 1374 del C. C. se deduce que el derecho a no permanecer en la indivisión es autónomo, puesto que su ejercicio no está supeditado a ningún otro derecho; absoluto, porque no se precisa explicación para reclamarlo; personal, ya que solamente opera entre los comuneros; e imprescriptible, comoquiera que si 'la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, ello significa que el mencionado derecho no se extingue por el transcurso del tiempo.

Caso en concreto

En el sub examine, se tiene que la legitimación en la causa en cabeza de la actora y el demandado descuello por su ausencia, en virtud de lo resuelto dentro del proceso ordinario No. 11001310302820120055000 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C..

La Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá DC, en audiencia del 23 de agosto de 2018, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio adelantado por Edgar Alberto, Juan Carlos y Nubia Jeanet Castillo Ruiz contra Hernán Duque Rivera, María Amparo Díaz y Lilia Valbuena de Ortégón, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró que a los allí demandantes *"adquirieron por prescripción ordinario el dominio del inmueble ubicado en la calle 5 C 69 B 30, dirección actual diagonal 5 C No. 69 B 22, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-78643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Zona Centro."* igualmente ordenó oficiar a la citada entidad registral (folios 173 y siguientes del cuaderno principal).

Dicha decisión fue adicionada mediante providencia del 30 de agosto de 2018, en el sentido de declarar no prosperas las excepciones propuestas por los allí demandados (folios 177 y ss. *ibídem*).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, mediante decisión del 8 de febrero de 2019 negó la acción de tutela interpuesto por el extremo demandado en el proceso de pertenencia (folios 205 y ss. *ejúsdem*).

De lo anterior, se colige, i) que la providencia que declaró que EDGAR ALBERTO, JUAN CARLOS Y NUBIA JEANET CASTILLO RUIZ habían adquirido por prescripción ordinaria el bien ubicado en la Calle 5 C No. 69 B- 30 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-78643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, está debidamente ejecutoriada, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada; y ii) que la titularidad actual del inmueble radica en cabeza de las citadas personas, y no en las partes aquí contenientes, que si bien, ostentaron tiempo atrás la titularidad del dicho fondo, **en el curso de este juicio fueron despojados legalmente de la misma**, luego se hace imperioso, proferir la presente sentencia por cuanto que los extremos procesales carecen de personería sustantiva.

Téngase en cuenta, que una sentencia debidamente ejecutoria que fue proferida por una autoridad judicial competente, generando efectos *erga omnes* de cosa juzgada⁶ tal como así lo prevé el artículo 17 del Código Civil que a su letra reza: "[L]as sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"; hecho extintivo de derecho sustancial sobre el cual versa éste litigio, el cual debe ser acatado por cuanto que ocurrió posterior a la presentación de la demanda y antes de proferirse la respectiva sentencia distributiva de los productos del eventual remate en esta causa (inc. 4º, art. 281 del C.G.P.).

Corolario de lo expuesto, se presupuesta la aplicación del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, para emitir sentencia anticipada total, al encontrar probada la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dando como contera, negar las pretensiones y declarar legalmente terminado el presente asunto.

Por último, este Despacho se abstendrá en condenar en costas al extremo actor, en consonancia a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 *ibídem*, dado que lo resuelto en esta providencia fue de un estudio por parte del estrado judicial más no de un medio de defensa formulado por el extremo demandado.

⁶ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017; M.P. Luis Ariel Salazar Ramirez: "La relatividad de la cosa juzgada expresada en la locución latina «res inter alios judicata aljis neque nocet neque podest», que consagra el artículo 17 del Código Civil conforme al cual «las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas», no es un principio que en el ordenamiento jurídico haya sido admitido como absoluto.

El legislador ha establecido que, por excepción, los efectos de los fallos pueden extenderse de manera general e indiscriminada a todas las personas, es decir que son «erga omnes» y por lo tanto obligan a todo el mundo, de forma que nadie puede desconocer lo resuelto y es posible oponer dicha providencia como cosa juzgada en un proceso posterior".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL (numeral 3º artículo 278 del C.G.P.)

SEGUNDO. DECLARAR que ante el rompimiento del interés directo, legítimo y actual de los extremos en contienda, se deriva la falta de legitimación en la causa activa y pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, y ordenar la **TERMINACIÓN** del presente litigio.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO. NO CONDENAR en costas según se advirtió.

QUINTO. DISPONER que por secretaría se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez